

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 17001-40-03-011-2020-00269-00

DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### **I. A N T E C E D E N T E S:**

1.1 Blanca Flor Silva Aguirre por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Bryan Stiven Naranjo Raigoza para ser acumulada a la demanda que contra el mismo demandado cursa en este despacho, donde obra como demandante Juan Andrés Triana Rojas radicada con el n° 17001-40-03-011-2020-00269-00.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor por las siguientes sumas de dinero:

-Letra de Cambio sin número por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de plazo y mora correspondientes.

-Letra de Cambio sin número por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de plazo y mora correspondientes.

### **II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Bryan Stiven Naranjo Raigoza el 9 de noviembre de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno tres de la demanda acumulada a folio 14 del expediente digital.

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. Considerando que se llegó a un acuerdo entre quienes fungen como partes en el proceso principal y en el presente acumulado y con la anuencia de los demandados se aceptó la entrega de títulos por valor de ocho millones setecientos treinta y nueve mil quinientos setenta y siete pesos mcte, (\$8.739.577), a la señora Blanca Flor Silva Aguirre

a través de su apoderado Dr. José David Valencia Castañeda C.C. 9.772.557, esta suma se tendrá como abono a la obligación.

En adelante se autorizará la entrega de los dineros que le sean descontados al señor Bryant Stiven Naranjo Raigoza para este proceso, una vez sea aprobada la liquidación del crédito a tenor del artículo 447 del CGP.

Igualmente se dejará constancia de la vigencia del embargo de remanentes decretados en la demanda principal, el cual conserva vigencia en esta demanda acumulada a favor de Juzgado 8 Civil Municipal de Armenia, Quindío.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 25 de marzo de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Blanca Flor Silva Aguirre por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Bryan Stiven Naranjo Raigoza para ser acumulada a la demanda que contra el mismo demandado cursa en este despacho, donde obra como demandante Juan Andrés Triana Rojas radicada con el n° 17001-40-03-011-2020-00269-00.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado Bryan Stiven Naranjo Raigoza, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo pactado por las partes, ordenar la entrega de dineros

de la siguiente manera:

1. La suma de ocho millones setecientos treinta y nueve mil quinientos setenta y siete pesos mcte, (\$8.739.577), a la señora Blanca Flor Silva Aguirre a través de su apoderado Dr. José David Valencia Castañeda C.C. 9.772.557.
2. Los demás dineros que le sean descontados al señor Bryant Stiven Naranjo Raigoza para este proceso deberán entregarse una vez se efectúe una vez sea aprobada la liquidación del crédito a tenor del artículo 447 del CGP.

Expídase oficio a la oficina de ejecución.

QUINTO: Tener como abono de la demanda acumulada la suma de ocho millones setecientos treinta y nueve mil quinientos setenta y siete pesos mcte, (\$8.739.577).

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Dejar constancia de la vigencia del embargo de remanentes decretados en la demanda principal, el cual conserva vigencia en esta demanda acumulada a favor de Juzgado 8 Civil Municipal de Armenia, Quindío.

OCTAVO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccac7a72ec3ff180faf1fd816fe6c706fcd2391295531ba834f766622ad7db1**

Documento generado en 08/03/2022 03:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**